DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4074, que deroga los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955:

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4074.

Art. 1.— Los artículos del 8 al 11, ambos inclusive, del Código de Comercio, quedan derogados y sustituídos por las disposiciones que a continuación se transcriben:

"Art. 8.— Todo comerciante está obligado a tener un libro Diario que presente, día por día, las operaciones de su comercio, o que resuma por lo menos mensualmente los totales de estas operaciones, siempre que conserve, en este caso, todos los documentos que permitan verificar estas operaciones día por día.

Art. 9.— Está obligado a hacer anualmente un inventario de los elementos activos pasivos de su comercio y cerrar todas sus cuentas con el fin de establecer su balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se copiarán en el libro de Inventario.

Art. 10.— El libro Diario y el libro de Inventario serán llevados cronológicamente, en idioma español, sin blanco ni alteración de ninguna especie.

Art. 11.— El libro Diario y el libro de Inventario serán foliados, rubricados y visados una vez al año por el Juez de lo Civil y Comercial o por el Juez de Paz o su Suplente, en la forma ordinaria.

Los libros y documentos indicados en los artículos 8 y 9 deben ser conservados durante 10 años.

La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas durante el mismo término."

Art. 2.— La presente ley no altera las disposiciones de la Ley Nº 827 del 6 de febrero de 1935 que establece un impuesto sobre los libros de comercio que deben llevar los comerciantes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4075, que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124.— G. O. Nº 7815, del 23 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4075.

Art. 1.— Se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, como han quedado después de la Ley Nº 3629 del 3 de septiembre de 1953, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

a) Con un 25% de sus tierras regables cuando éstas estén bajo cultivo.

b) Con un 50% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías.